000478/2022

Comodoro RivadaV., veintinueve de septiembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**G. T. SA en autos caratulados: "S. G. M. contra V. C. SA y Otros s/Sumario-Cobro de pesos e indem. de ley" s/ incidente de nulidad" expte n°478/2022,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia Laboral N° 2 (expte n° 128/2022) por haber la codemandada incidentista interpuesto recurso de reposición con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 1 de julio de 2022.

El primero se rechaza y se concede el segundo en relación y con efecto suspensivo el 8 de agosto de 2022.

I. La resolución impugnada atento que el actor del incidente no ratificó la gestión ni acreditó personería dentro del plazo del art. 49 CPr., hace efectivo el apercibimiento y declara la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal.

II. La recurrente en su memoria (ID 736605) sostiene que acreditó la personería invocada con la presentación del poder para juicios agregado en el expte. 46/2022 (medida cautelar) en trámite ante el mismo tribunal. Relata los antecedentes del caso. Reitera que promovió como gestor de G. T. SA el presente incidente de nulidad (art.49 CPr), agrega que luego conoció la traba de la medida cautelar en su contra, se presentó en dicho incidente como apoderado de la firma y adjuntó poder para juicio. Señala que al presentarse en la medida cautelar agregó copia de la demanda incidental de nulidad. Afirma que la decisión incurre en un excesivo rigor formal que afecta el derecho de defensa. Solicita se revoque la decisión y sigan los autos según su estado.

La actora incidentada contesta agravios por escrito digital ID 736605, sin que se haya corrido traslado del recurso de reposición.

La magistrada el 8 de julio de 2022 rechaza la reposición interpuesta por la incidentista y concede el recurso de apelación interpuesto en subsidio.

III. En relación al trámite del recurso, cabe señalar que la magistrada rechaza la reposición interpuesta y concede el recurso de apelación en subsidio el 8 de julio de 2022, como se señaló. Luego, dicta el proveído de fecha 2 de agosto de 2022 y ordena correr traslado de los agravios a la actora incidentada que contesta por escrito digital ID 749884.

La irregularidad del trámite es evidente y conculca las disposiciones de los arts.243 inc 1) y 250 del CPr.; sin embargo, en virtud que las partes han consentido el trámite y han ejercido su derecho de defensa, se seguirá con el curso del presente recurso.

Se encomienda a la magistrada y funcionarios actuantes a respetar y seguir el procedimiento impuesto por la ley procesal para el trámite del recurso de reposición con apelación en subsidio (arts. 243 y 250 CPr).

IV. De las constancias de autos surge que la actora interpone demanda por cobro de pesos laboral contra G. T. SA, V. C. y otras firmas en reclamo de diferencias e indemnizaciones laborales, expte n° 377/2021.

En dicho proceso se ordena correr traslado a las firmas demandadas y se diligencian cédulas de notificación en oficinas sitas en la Terminal de Omnibus de esta ciudad.

El Dr. J. J. A. K. el 20 de abril de 2022 se presenta como gestor procesal de G. T. SA, e interpone

incidente de nulidad de notificación de la demanda en los autos principalesexpte n° 377/2021-, denuncia como domicilio de la empresa el sito en Los Arrayanes X. Dpto 1 Lago Puelo, Chubut. Ofrece prueba.

El 22/4/2022 se ordena formar incidente de nulidad y el 28/4/2022, se dicta el proveído que ordena correr traslado a la actora incidentada y se suspende el trámite del juicio principal.

A su vez, el Dr. K., el 19 de mayo de 2022, se presenta como apoderado y adjunta poder general para juicios de G. T. SA en la medida cautelar promovida por la parte actora – expte n° 46/2022- y solicita el levantamiento del embargo preventivo trabado contra su cliente en virtud de la nulidad invocada en el incidente que nos ocupa- expte n° 128/2022- cuya copia adjunta.

El 24 de mayo de 2022, en la medida cautelar, se dictó proveído que tiene por parte al Dr. K. como apoderado de G. T. SA por el poder general para juicio presentado y constituido domicilio.

La parte actora contesta demanda en el incidente de nulidad y pide la nulidad de todo lo actuado por el gestor procesal en virtud de haber transcurrido el término de ley y no haberse ratificado la gestión ni presentado poder.

En respuesta, la magistrada dicta la resolución de fecha 1/7/2022 que declara la nulidad de todo lo actuado por el gestor, Dr. K., en el incidente de nulidad por no haber presentado poder ni haberse ratificado la gestión en el plazo de 40 días previsto por la ley procesal (art. 49 CPr).

El incidentista plantea recurso de reposición con apelación en subsidio contra la decisión, siendo el primero rechazado y concedido el segundo como se expuso precedentemente.

La magistrada confirma su decisión, considera que aunque el letrado presentó poder en el proceso cautelar, omitió acompañar dicho instrumento en el incidente de nulidad y tampoco su gestión fue ratificada en tiempo y forma.

V. El art. 49 del CPr., impone a la parte la carga de acompañar el instrumento que acredita la representación o ratificar la gestión en el plazo perentorio de 40 días hábiles; si esto no ocurriera es nulo todo lo actuado por el gestor, sin necesidad de intimación previa.

El plazo se cuenta desde la presentación del gestor y no desde la providencia judicial que la admita, por así disponerlo expresamente la norma que, por admitir una gestión procesal en nombre de otro con carácter excepcional debe ser interpretada en forma restrictiva. (CSJN Fallos 305:70 "Alfamar SA c.Orlando Orfeo. Citado por López Mesa Marcelo "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación". Comentado y concordado con los Códigos Procesales de las Provincias. Tomo I. Págs. 403. Sala B SI N° 150/2017).

En el caso, se observa que han transcurrido los cuarenta días y no consta ni la ratificación de la gestión procesal del Dr.K. por la demandada G. T. SA ni se presentó poder, lo que en principio, torna operativa la norma del art. 49 del CPr. Sin embargo, no se puede soslayar que el letrado se presentó en nombre de dicha firma y acompañó poder para juicios en la medida cautelar de la actora (expte n° 46/22) y se le tuvo por parte como apoderado. Ambos incidentes están vinculados y son conexos al juicio principal- expte n° 377/21, que involucra a las mismas partes y tramita ante el mismo juzgado.

Lo expuesto demuestra que, sin perjuicio de la omisión cometida en el presente, el tribunal tenía conocimiento del poder otorgado por la demandada a su letrado, Dr. K., representación que fue admitida en el proveído de fecha 24 de mayo de 2022 (expte n° 46/2022) y consentida por la actora al contestar el traslado del pedido de levantamiento de la cautelar, por lo que no corresponde en el caso declarar la nulidad de lo actuado por el gestor so riesgo de incurrir en un ritualismo excesivo e inútil que afecta el derecho de defensa e igualdad entre litigantes.

No se puede tener por presentado en el carácter de apoderado al Dr. K., en representación de la demandada G. T. SA en un incidente y desconocer o denegar dicha representación en otro incidente, todos vinculados al mismo proceso principal, "S. G. M. contra V. C. SA y Otros s/Sumario-Cobro de pesos e idenm de ley" expte n° 377/2021, por ser contradictorio y conculcar la igualdad entre litigantes y el principio de buena fe procesal.

En este sentido la Corte Suprema de Justicia de la Nación sostuvo que, "si bien las normas procesales tienen una importancia que exige su riguroso cumplimiento, su desnaturalización, su sobredimensionamiento, termina por convertir a esos preceptos en una suerte de trampas tendientes a frustrar el derecho constitucional del debido proceso" (CSJN Fallos 320:463).

Por todo lo expuesto, corresponde hacer lugar al recurso de la demandada incidentista y revocar el decreto de fecha 1 de julio de 2022, incorporar copia del poder adunado en el expte n° 46/2022 y continuar con el trámite del incidente de nulidad según su estado.

V. Atento lo resuelto, las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

VI. Se difiere la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia en el presente incidente de nulidad.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Hacer lugar al recurso de la demandada incidentista y revocar la resolución de fecha 1 de julio de 2022, debiendo continuar con el trámite del presente según su estado. Adjuntar copia del poder para juicio adunado en el expte n° 46/22.

2) Imponer las costas de la presente incidencia por su orden.

3) Diferir la regulación de honorarios al momento de dictar sentencia en el incidente de nulidad.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

REGISTRADA BAJO EL N° 437 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS